



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Oscar Rebellón Caribello |
| Demandado | Municipio de El Cerrito. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2021 00373 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 1083

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.* Grupo Editorial Ibáñez.

universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014)

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra que de forma impropia la demandada fue dirigida en contra de la **Alcaldía Municipal del Cerrito**; al punto huelga recordar que la persona jurídica es el Municipio, y no la alcaldía, empero y aun subsanado ese error, el título ejecutivo que se adjunta como sustento al presente proceso, se deriva de la Resolución No. 623 de octubre 18 de 2019 emanado del ente territorial referido por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una serie de prestaciones sociales, donde además se observa que todas las gestiones inherentes al contrato de trabajo allí suscitado se desarrollaron en el Municipio de El Cerrito Valle (Fl 3 archivo01).

En ese contexto, tanto por el domicilio de la parte demandada y el último lugar de prestación del servicio no corresponden al circuito de Cali, por ende, es desacertada la radicación del libelo gestor ante esta autoridad.

Así las cosas, se rechazará la demanda de plano y se ordenará remitir el expediente y sus anexos a la oficina de reparto del

circuito de Palmira o quien haga sus veces, para que lo sortee entre los jueces laborales del circuito de dicha ciudad.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Remitir el expediente con sus anexos a la oficina de reparto, o quien haga sus veces, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de Palmira (Valle)

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
9 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA